

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 750/763 vta., la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó la demanda interpuesta por los Dres. Romero Lascano y Piedrabuena, en su carácter de magistrados intervinientes en la causa "Íñigo, David y otros s/ privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución" - conocida como el caso "Marita Verón"-, por cuya actuación fueron acusados formalmente por el Jurado de Enjuiciamiento provincial, de conformidad con el procedimiento previsto en los arts. 125 y ss. de la Constitución local. En ese contexto, pues, fue que iniciaron la presente acción declarativa, a fin de impugnar, por inconstitucionales, diferentes normas provinciales relativas a la integración del referido jurado y cuestionar aspectos del procedimiento, sobre la base de la afectación de la garantía de debido proceso y defensa en juicio.

El tribunal desestimó ante todo la calificación de "comisión especial" esgrimida por las actoras respecto de la alegada integración *ex post facto* del jury. En tal sentido, advirtió que, además de haber sido instituido en el marco de la ley fundamental provincial, el mencionado cuerpo ya había tenido diversas composiciones desde el año 2008 e, incluso, había resuelto cuestiones propias de organización, conforme a lo dispuesto en la normativa local que cita.

A continuación, rechazó la declaración de nulidad de las acordadas 1410/12 y 1437/12, mediante las cuales el máximo tribunal local había designado a sus representantes titular y suplente en el jurado de enjuiciamiento. Respecto de la primera,

el a quo sostuvo que su impugnación -fundada en la violación del art. 126 de la Constitución provincial que prohíbe a los miembros del Consejo de la Magistratura integrar el jury- era absolutamente inoficiosa y abstracta desde su derogación, precisamente, por la acordada 1437/12. El cuestionamiento de esta última -a su entender- debía seguir igual suerte, ya que al momento de su dictado, los vocales designados ya no integraban más el Consejo de la Magistratura, desde su renuncia como miembros de este último, aceptada por acordada 1436/12.

En igual sentido, resolvió no hacer lugar al agravio de falta de imparcialidad del jurado por la representación del poder ejecutivo en su integración. Así, descartó la impugnación del decreto 3384/14 de designación del fiscal de Estado como representante del poder ejecutivo, al afirmar que el medio para cuestionar tal designación no es otro que el instituto de la recusación en el marco del propio procedimiento de enjuiciamiento, y no la promoción de la presente acción declarativa. Respecto del art. 126 de la Constitución local, descartó la alegada autocontradicción, al concluir que la prohibición allí contenida, por la que se impide al gobernador y vicegobernador integrar el jury, está dirigida al órgano-individuo, lo cual en nada se ve afectado por la representación en ese cuerpo del poder ejecutivo que allí mismo se prevé en carácter de órgano-institución. Rechazó asimismo, su pedido de declaración de inconstitucionalidad, el cual había sido fundado en la afectación del art. 109 de la Constitución Nacional, en el que se impide al presidente de la Nación el ejercicio de funciones judiciales. Ello, sobre la base de la naturaleza

Procuración General de la Nación

política, que hace de los jurados de enjuiciamiento un supuesto ajeno al previsto en el citado art. 109.

A continuación, desechó por prematura la impugnación constitucional del art. 130 de la norma fundamental local que establece la irrecurribilidad de las decisiones del *jury*, razón por la cual concluyó que no se encontraba habilitado para el ejercicio del control de constitucionalidad pretendido.

Finalmente, descartó la alegada violación del debido proceso por afectación de lo dispuesto en el art. 124, inc. 2°, de la Constitución provincial respecto del tratamiento exigido a la Comisión de Juicio político para el estudio del pedido de enjuiciamiento. Ello, al considerar que no se trataba sino de una simple conjetura que no alcanzaba para poner en duda la tarea de la referida comisión, la cual, por lo demás, tampoco podía ser objeto de control o valoración judicial.

-II-

Disconformes con tal pronunciamiento, ambos magistrados interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos a fs. 868/869 en razón de las cuestiones federales involucradas, relativas a la compatibilidad de las normas locales cuestionadas con la Constitución Nacional.

En su presentación de fs. 768/788 vta., el Dr. Romero Lascano insiste en calificar al jurado de enjuiciamiento como comisión especial, al afirmar que fue conformado "con inusual e irracional premura para remover a los miembros de la Sala II de la Cámara en lo penal, respondiendo a las airadas exigencias de la señora Trimarco" (fs. 780).

Respecto de las acordadas 1410/12 y 1437/12, sostiene una vez más su invalidez, al entender que la nulidad de lo dispuesto en la primera no es subsanable por la posterior acordada ya que, de lo contrario, la prohibición contenida en el art. 126 de la Ley Fundamental provincial perdería sentido.

Cuestiona luego el decreto 3384/12, al considerar que la designación del representante del poder ejecutivo allí dispuesta, además de ser violatoria del art. 109 de la Constitución Nacional, ha sido realizada a pedido de la denunciante, en contraposición con la garantía reconocida en el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas es que tacha de inválido el art. 126 de la carta magna local, al calificarlo de incongruente y violatorio de la prohibición del ya citado art. 109. Ello, sobre la base de la alegada naturaleza judicial que - según afirma- caracteriza al presente procedimiento de destitución, en contraposición con la naturaleza propia del juicio político propiamente dicho, de conformidad con lo dispuesto en la constitución local (art. 125).

Seguidamente, defiende la oportunidad en que fue realizado el planteo de invalidez de la irrecurribilidad del fallo destitutorio sobre la base de la naturaleza "preventiva" de la presente acción declarativa, a la vez que funda su viabilidad en el derecho a la doble instancia que considera aplicable al presente proceso.

Por último, reitera su queja respecto del traslado de la denuncia por la Comisión de Juicio Político, al reproducir lo expresado al respecto en el escrito de demanda.

Procuración General de la Nación

La presentación del Dr. Piedrabuena de fs. 790/808 vta., de su lado, se refiere fundamentalmente al agravio relativo a la integración del jurado por el poder ejecutivo, en términos similares a los utilizados por el otro magistrado.

-III-

A mi modo de ver, los recursos extraordinarios son formalmente admisibles, toda vez que en ellos se ha puesto en tela de juicio la validez de actos y normas locales (v.g., acordadas 1410/12 y 1437/12, decreto 3384/14, arts. 126 y 130 de la ley fundamental provincial) por ser contrarios a normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de igual jerarquía, y la decisión ha sido adversa a los derechos que las apelantes fundaron en estas últimas (conf. art. 14, incs. 2° de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, adelanto mi opinión en sentido contrario a la procedencia de ambos remedios federales, dada la falta de debida fundamentación de los agravios allí expuestos. Éstos, en efecto, lejos de plantear una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (arg. Fallos: 302:418; 323:1261), no hacen más que reiterar lo ya expresado en la demanda, sin aportar nuevos argumentos capaces de afectar el razonamiento seguido en el pronunciamiento apelado.

Tal es el caso de la alegación de la existencia de "comisiones especiales", en la que se omite toda referencia a lo expresado por el *a quo* respecto de anteriores integraciones del

jurado de enjuiciamiento. Entiendo, por lo demás, que el agravio tampoco resulta atendible, dada la preexistencia del referido órgano que, al haber sido instaurado por la Constitución provincial luego de la reforma del año 2006, estaría dotado de la jurisdicción necesaria para juzgar esta clase de hechos, con carácter permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza (conf. Fallos: 310:2845). Ello es así, toda vez que "lo inadmisibile, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión" (Fallos: 326:4745).

En cuanto al planteo de nulidad de las acordadas de designación de los representantes de la Corte provincial en el *jury*, entiendo que tampoco se ha logrado rebatir los argumentos de la sentencia en este punto, dado el cambio de los presupuestos fácticos que -tal como señala el *a quo*- impiden sostener la alegada confrontación entre la acordada 1437/12 vigente y la prohibición del art. 126 de la Constitución local. Ello es así, máxime cuando en autos no ha sido advertida la existencia de actuación alguna por parte de los dos representantes designados, durante el lapso de diez días de vigencia de la acordada 1410/12.

En igual sentido, considero que también debería ser rechazada la impugnación del decreto 3384/14 y del art. 126 de la Constitución local, relativos a la designación de los representantes del poder ejecutivo en el mencionado cuerpo. Ello

Procuración General de la Nación

es así, en la medida en que, lejos de hacerse cargo de los fundamentos concretos de la sentencia apelada sobre este punto, los recurrentes vuelven a cuestionar la existencia misma de la representación de aquel estamento en el órgano juzgador, lo cual -tal como sostiene el a quo- resulta incompatible con la eminente naturaleza política del procedimiento de enjuiciamiento de magistrados, reconocida desde antiguo en la jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 317:874; S.181 XLIX, "Sevilla s/ jurado de enjuiciamiento", del 30 septiembre de 2014, entre muchos otros). Las alegaciones de presunta imparcialidad, de su lado, corresponde que sean ventiladas por vía de una eventual recusación en el marco del proceso de enjuiciamiento, de conformidad con lo expresado por el a quo.

Opino asimismo, que el planteo de invalidez del art. 130 de la Constitución local que establece la irrecurribilidad del fallo destitutorio del jurado también resulta improcedente, toda vez que, en las actuales circunstancias del caso, el agravio resulta prematuro y meramente conjetural. Ello es así, dada la inexistencia de un pronunciamiento que ponga fin al proceso de enjuiciamiento y la consiguiente falta de certeza respecto del sentido de esa decisión y de la verificación de un eventual gravamen concreto para los recurrentes. Tal circunstancia, pues, obsta a la intervención del Tribunal, en razón de su conocida jurisprudencia acerca del carácter inoficioso de un pronunciamiento de la Corte ante la ausencia de un gravamen derivado de la efectiva aplicación de las normas cuya constitucionalidad se discute (conf. Fallos: 289:238; 310:418).

Por último, entiendo que igual suerte debe correr la crítica dirigida a cuestionar el traslado de la denuncia de la Comisión de Juicio Político de la Legislatura, al carecer de una debida fundamentación capaz de dar lugar a un agravio concreto, que exceda el ámbito meramente especulativo y conjetural.

Habida cuenta, pues, de las razones hasta aquí expresadas, opino que corresponde rechazar los agravios materia de apelación federal, máxime si se tiene cuenta la especial naturaleza de las cuestiones que subyacen al presente planteo, vinculadas con el principio republicano de separación de poderes al que, en el ámbito específico del enjuiciamiento de magistrados provinciales, también deben sumarse los límites derivados del respeto por las autonomías provinciales.

-V-

En razón de lo hasta aquí expuesto, entiendo que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


JULIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación